



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1150-2023-TCE-S5

Sumilla: *"(...) el Adjudicatario no realizó el depósito de la "Garantía de fiel cumplimiento" lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco, pese a estar obligado a ello (...)"*

Lima, 28 de febrero de 2023.

VISTO en sesión de fecha 28 de febrero de 2023 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6054/2021.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **COMPAÑÍA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS GENERALES COSSEG S.C.R.L.**, por su responsabilidad al Incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-6; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de Perú Compras.

El 17 de setiembre de 2018, la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en adelante Perú Compras, convocó el Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2018-6, en adelante **el procedimiento**, aplicable para los siguientes catálogos:

- Mobiliario en general.

En la misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), los documentos asociados a la convocatoria.

Del 18 de setiembre al 11 de octubre de 2018, se llevó a cabo el registro de participantes y la presentación de ofertas y, el 12 de octubre del mismo año la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1150-2023-TCE-S5

admisión y evaluación de ofertas. El 15 del mismo mes y año se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento, en la plataforma del SEACE y en el portal web de Perú Compras.

El 26 de octubre de 2018, Perú Compras efectuó la suscripción automática de los Acuerdos Marco adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por los mismos en la fase de registro y presentación de ofertas.

Cabe precisar que el procedimiento objeto de análisis se llevó a cabo durante la vigencia de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, **en adelante la Ley** y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante, **el Reglamento**.

2. Mediante Oficio N° 000186-2021-PERÚ COMPRAS-GG¹ del 3 de agosto de 2021, presentado en el 24 de agosto de 2021 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, Perú Compras puso en conocimiento que la empresa **COMPAÑÍA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS GENERALES COSSEG S.C.R.L. (con R.U.C. N° 20564249891)**, en adelante **el Adjudicatario**, habría incurrido en infracción, al incumplir con su obligación de formalizar el **Acuerdo Marco IM-CE-2018-6**, en adelante **el Acuerdo Marco**.

Para el efecto, adjuntó el Informe N° 000283-2021-PERÚ COMPRAS-OAJ² del 22 de julio de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

- El procedimiento estableció las condiciones y obligaciones que asumirían los participantes al registrarse; en ese sentido, de resultar proveedores adjudicatarios, debían realizar el depósito de la Garantía de Fiel Cumplimiento, con lo cual se generaría la suscripción de manera automática, caso contrario se les tendría por desistidos de suscribir en el Acuerdo Marco.

¹ Obrante a folio 3 del expediente administrativo.

² Obrante a folios 4 al 9 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1150-2023-TCE-S5

- Dicho requisito se encontraba establecido en la documentación estándar asociada, como un requisito indispensable para formalizar los Acuerdos Marco IM-CE-2018-4, IM-CE-2018-5, IM-CE-2018-6, IM-CE-2018-7 e IM-CE-2018-9.
- Bajo dicho contexto, la Dirección de Acuerdos Marco de Perú Compras, elaboró y aprobó la documentación asociada a la convocatoria para la implementación de los Acuerdos Marco IM-CE-2018-4, IM-CE-2018-5, IM-CE-2018-6, IM-CE-2018-7 e IM-CE-2018-9, en los cuales se estableció las fases y cronograma correspondientes; señalándose como periodos para el depósito de la garantía de fiel cumplimiento de los Acuerdos Marco IM-CE-2018-4, IM-CE-2018-5, IM-CE-2018-6, IM-CE-2018-7 del 16 al 25 de octubre de 2018, y del Acuerdos Marco IM-CE-2018-9 del 13 al 26 de diciembre de 2018.
- Por medio del Informe N° 000187-2021-PERÚ COMPRAS-DAM³ del 21 de julio de 2021, la Dirección de Acuerdos Marco de la Entidad, reportó que el Adjudicatario no cumplió con efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, conforme a lo establecido en la documentación asociada y al compromiso asumido por el proveedor al momento de suscribir de forma electrónica la declaración jurada establecida en las reglas (Anexo N° 02 – Declaración jurada del proveedor).
- Refiere que el no perfeccionamiento del acuerdo marco genera efectos negativos, toda vez que el rango de las ofertas adjudicadas por Ficha-producto se determina en función de los proveedores admitidos (promedio aritmético), lo que podría provocar que, por dichas ofertas adjudicadas que no suscribieron, se haya excluido durante la evaluación una o más ofertas puesto que se consideraron los rangos de precios adjudicados, afectándose potencialmente las ofertas de otros proveedores. Agrega que, también se afecta el nivel de competencia en la herramienta de los Catálogos Electrónicos, pues al contarse con menos proveedores los precios se elevarían.

³ Obrante a folios 16 al 21 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1150-2023-TCE-S5

- Concluye que el Adjudicatario habría incurrido en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 de la Ley.
3. Mediante escrito s/n⁴, presentado el 8 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario manifestó lo siguiente:
- Reconoce que su representada no llegó a suscribir el presente acuerdo marco; sin embargo, alega que su conducta fue justificada.
 - Indica que han transcurrido 1413 días desde la fecha en la que se habría constituido la presente infracción, sin que su representada haya sido notificada de algún procedimiento administrativo sancionador.
 - Solicita al tribunal copia fedateada de la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador y el acceso al toma razón electrónico.
4. A través del Decreto del 24 de octubre de 2022⁵, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.
- Asimismo, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente en caso de incumplir el requerimiento.
5. Con decreto del 22 de noviembre de 2022, la Secretaría del Tribunal dejó constancia sobre la notificación del decreto de inicio al Adjudicatario, remitido a la "CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE" con fecha 24 de octubre de 2022⁶.

⁴ Obrante a folios 45 del expediente administrativo.

⁵ Obrante a folios 53 al 58 del expediente administrativo.

⁶ Debe tenerse presente que a partir del 27.07.2020 se ha implementado la CASILLA ELECTRONICA DEL OSCE, en virtud de la cual se notifica, entre otros, el inicio del procedimiento sancionador, acto

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1150-2023-TCE-S5

Asimismo, se dejó constancia que el Adjudicatario no cumplió con presentar sus descargos, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en su contra; y, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala para que resuelva, siendo entregado el 30 del mismo mes y año al Vocal ponente.

6. Mediante escrito s/n, presentado el 30 de noviembre de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario presentó sus descargos, de forma extemporánea, manifestando lo siguiente:

Respecto los vicios de nulidad del procedimiento de implementación.

- Manifiesta que el 17 de setiembre de 2018, PERÚ COMPRAS publicó en la sección denominada “Nuevos catálogos Electrónicos” de su portal web un archivo de 7.49 MB, el cual contenía las reglas de selección y las reglas de operatividad del procedimiento.
- Por otro lado, que en el portal del SEACE, en la sección de convocatorias se encontró la publicación vinculada al presente acuerdo marco; sin embargo, el documento poseía una extensión de tamaño de 2.04 MB, la cual es distinta a lo publicado por PERÚ COMPRAS.
- En ese sentido, tal contradicción constituye una vulneración al numeral 3.4 de las reglas selección y al literal a) del numeral 115.1 del artículo 115 del Reglamento, constituyendo causal de nulidad del procedimiento de implementación.
- Indica que, las reglas de selección anteriormente mencionadas incluyeron el Anexo N° 01, el cual consignó un cronograma con 5 fases del procedimiento; sin embargo, el Informe N° 000187-2021-PERÚ COMPRAS DAM detalla 6 fases, lo cual estaría configurando una declaración falsa por parte de PERÚ COMPRAS.

que emite el Tribunal durante el procedimiento sancionador y se notifica a través de dicho mecanismo electrónico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1150-2023-TCE-S5

- Refiere que, el 15 de octubre de 2018, PERÚ COMPRAS publicó en su portal web los resultados de los proveedores adjudicados, no adjudicados y no admitidos, incluyendo una anotación en la cual señala que el periodo del depósito sería desde el 18 de octubre al 25 de octubre de 2018 y que el incumplimiento del depósito de la garantía de fiel cumplimiento y/o depósito extemporáneo conllevarían a la no suscripción del Acuerdo Marco.
- Señala que la Dirección de acuerdos marco de la entidad, no comunicó el inicio de la vigencia el acuerdo marco, conforme lo estipulado en el numeral 4.1 de las reglas de selección.
- Asimismo, de la revisión del compendio de comunicados del portal web de la entidad tampoco obra ninguna publicación en el año 2018 del acuerdo marco, lo cual constituye una causal de nulidad del procedimiento.
- En ese sentido, en virtud de los vicios señalados se debe declarar la nulidad del procedimiento de implementación.

Sobre la imputación de la infracción.

- Los vicios advertidos al procedimiento de implementación hicieron que su representada concluya que tal procedimiento resultaba nulo, por lo cual no gestionó el depósito de la garantía de fiel cumplimiento.
- Su representada a la fecha no registra sanciones ni penalidades ni ningún tipo de inhabilitación vigente.
- Refiere que el literal a) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley posee como requisito para aplicar la sanción de multa que se configure la existencia de una propuesta económica o de un contrato, lo cual es distinto al presente caso al no existir tales actuaciones.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1150-2023-TCE-S5

- Las reglas del procedimiento no contemplan la presentación de oferta económica.
- En ese sentido, señala que su representada únicamente registro precios unitarios, lo cuales sirven como parámetros para seleccionar a los proveedores que podrían incorporarse a los catálogos electrónicos por lo que de ninguna forma se perjudicó a Perú Compras, al no impedir la implementación del catálogo electrónico.
- Mediante Resolución N° 380-2018-TCE-S3, el Tribunal ha manifestado que en los procedimientos de selección convocados bajo la modalidad de acuerdo marco, no se contempla la presentación de oferta económica alguna por parte del proveedor, por tanto, resulta jurídicamente imposible determinar la cuantía de la multa a imponer a los administrados
- Asimismo, indica que, si inclusive hubiese gestionado el depósito de la garantía, ello no hubiese garantizado o condicionado la obligación de formalizar la contratación al solo bastar que su representada registrara cero existencias de stock.
- Por tales motivos, indica que resulta jurídicamente imposible determinar la cuantía de la multa, al o existir oferta económica, existiendo por tanto una falta de coherencia normativa entre los literales i) y b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- Señala que su representada no gestionó documentación respecto al reconocimiento de la infracción, ya que, las reglas de selección contienen diversos errores vinculados al depósito de la garantía en las reglas de selección.
- Perú Compras pudo acceder desde el 26 de octubre de 2018 a los reportes de depósitos de garantía de fiel cumplimiento; sin embargo, no gestionó ningún tipo de denuncia vinculada a la omisión del depósito de la garantía

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1150-2023-TCE-S5

- Su representada no tuvo la intención de cometer ninguna infracción, pues no depositó la garantía de fiel cumplimiento debido a los vicios generados por la Entidad.
- Manifiesta que sería falso alegar que existió perjuicio a las entidades públicas, debido a que su representada tenía planeado registrar cero existencias de stock al no contar con existencias confirmadas; en virtud de lo señalado en el numeral 5.5. de las reglas del procedimiento, con lo cual las entidades públicas no tendrían disponible los precios unitarios base registrados por su representada.
- En ese sentido, la suscripción del acuerdo no garantizaba de modo alguno que los precios unitarios registrados por su representado se hubiesen mantenido disponibles.
- De otro lado, para la imposición de la multa, es requisito indispensable que exista una propuesta económica o un contrato; asimismo, el TUO de la Ley precisa que, en aquellos casos en que no se puede determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impone una multa entre 5 y 15 UIT; dicha precisión refiere a casos en los que no se puede determinar el monto de la oferta económica o del contrato, lo cual es distinto en el presente caso, debido a que no existe ni oferta económica ni contrato.
- Según la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, su representada no registra antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal.
- Precisa que, su representada se apersonó al presente procedimiento sancionador y presentó sus descargos.
- Su representada adoptó mecanismos y protocolos internos para prevenir en el futuro situaciones como la expuesta en el presente caso; sin embargo, estos no se encuentran certificados, por no tratarse de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1150-2023-TCE-S5

procesos transversales, sino que resulta aplicable a un tipo de procedimiento particular.

- Tras revisar el contenido de las 1604 órdenes de compra que se generaron entre el 31 de octubre de 2018 al 31 de octubre de 2019 a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco IM-CE-2018-6, no encontró un solo caso en que alguna de las órdenes de compra registrara un precio unitario base igual o mayor a los precios registrados por su representada durante el procedimiento, por lo que, demuestra de forma irrefutable que no existió perjuicio alguno contra las entidades públicas que utilizaron los catálogos electrónicos.
- En ese sentido, solicita que la Entidad pruebe la existencia del daño causado; y, que señale de manera clara y objetiva, cuál de las 1604 órdenes de compra *“(...) se constata que, los precios y condiciones registrados por mi empresa COMPAÑÍA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – COSSEG hubiesen sido más ventajosos en comparación con los que se terminaron contratando (...)”* (sic).
- Finalmente, solicita que se evalúe la aplicación de la Ley N° 31535 en lo correspondiente a que las sanciones pueden ser establecidas aún por debajo del mínimo previsto.

7. Por decreto del 15 de diciembre de 2022, se dispuso tener por apersonado al Adjudicatario y por presentados sus descargos de manera extemporánea.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Adjudicatario incurrió en responsabilidad administrativa por incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Cuestión Previa: Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1150-2023-TCE-S5

2. Sobre el particular, es necesario tener en consideración que el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante **el TUO de la LPAG**, contempla el principio de irretroactividad, según el cual:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

(Subrayado es agregado)

En tal sentido, si bien bajo el principio de irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción; como excepción al referido principio, de existir una norma posterior, que, de manera integral, resultase más favorable para el administrado, aquella debe ser aplicada.

En este punto, cabe indicar que dicho examen de norma más favorable implica realizar una valoración integral de los elementos del caso bajo análisis, tales como una tipificación que exima de responsabilidad, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción que impida determinar la existencia de infracciones.

3. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos cuestionados; cabe mencionar que el 30 de enero del 2019 entró en vigor la modificación a la Ley mediante Decreto Legislativo N° 1444, así como el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, el cual derogó el Reglamento de la Ley. Asimismo, el 13 de marzo de 2019, se publicó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, que consolidó las modificaciones legislativas, dispositivos que en lo sucesivo se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1150-2023-TCE-S5

denominarán el **TUO de la Ley** y el **nuevo Reglamento**.

4. En ese sentido, si bien el Adjudicatario no ha solicitado la aplicación del principio de retroactividad benigna; sin perjuicio de ello, este Colegiado ha analizado dicha posibilidad, en relación al TUO de la Ley y el nuevo Reglamento, normativa vigente a la fecha, resultando que el tipo infractor ha mantenido los mismos elementos materia de análisis (incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco), no obstante, se ha incluido un elemento adicional, ahora tipificada como *“incumplir **injustificadamente** con su obligación de perfeccionar el contrato (...)”*. Tal como se advierte, se ha introducido el término “injustificadamente”, el cual permite que al momento de evaluar la conducta infractora materia de análisis se pueda revisar si aquella tuvo alguna causa justificante que motivó la infracción.
5. Por otra parte, se ha verificado que, en cuanto a la sanción, en el TUO de la Ley se prevé la aplicación de una multa en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y, como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no se computa para el plazo de inhabilitación definitiva.
6. Por tanto, se ha determinado que la aplicación del **TUO de la Ley** resulta más beneficiosa para el administrado, pues exige considerar un plazo mínimo y máximo de la medida cautelar. Ello a diferencia de la normativa anterior en la que se precisaba que la resolución que imponga multa debe establecer como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor. Además, que la nueva normativa contempla que debe determinarse una situación injustificada para determinar la responsabilidad por no cumplir con la obligación formalizar el acuerdo marco.

Naturaleza de la infracción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1150-2023-TCE-S5

7. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece como infracción lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.”

[El subrayado es agregado]

8. Al respecto, debe tenerse presente que, para la configuración del tipo infractor materia de análisis, debe acreditarse la existencia de los siguientes elementos constitutivos: **i)** que el Acuerdo Marco no se haya formalizado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor adjudicado; y **ii)** que dicha conducta sea injustificada.
9. Ahora bien, con relación al primer elemento constitutivo, es decir, que el Acuerdo Marco no se haya formalizado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor, es importante considerar la normativa aplicable al caso concreto y su materialización a partir de la omisión del proveedor adjudicado.
10. Por otra parte, con relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del proveedor adjudicado sea injustificada, debe descartarse que: **i)** concurrieron circunstancias que le hicieran imposible física o jurídicamente la formalización del Acuerdo Marco, o **ii)** no obstante haber actuado con la debida diligencia, le fue imposible formalizar el mismo debido a factores externos que no responden a su voluntad.
11. Bajo dicho contexto, corresponde a este Colegiado analizar la supuesta responsabilidad administrativa del Adjudicatario por no cumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco; infracción prevista en el literal b) del numeral

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1150-2023-TCE-S5

50.1 del artículo 50 de la Ley, de acuerdo a las disposiciones normativas precitadas que regulan la convocatoria, debiendo precisarse que dicho análisis está destinado a verificar que la omisión del presunto infractor se haya producido, sin concurrir alguna circunstancia o motivo que justifique su conducta.

Configuración de la infracción

Incumplimiento de la obligación de formalizar el Acuerdo Marco

12. En primer orden, a efectos de determinar si en el presente caso se configura la infracción por parte del Adjudicatario, corresponde verificar el plazo con el que este contaba para formalizar el Acuerdo Marco, según el procedimiento, plazos y requisitos previstos en los documentos aplicables a la incorporación objeto de análisis, conforme se indica en el INFORME N° 000283-2021-PERÚ COMPRAS-OAJ.

Así, de la revisión del referido documento, se advierte que, en su Anexo I, se estableció el siguiente cronograma:

Fases	Duración
Convocatoria.	17/09/2018
Registro de participantes y presentación de ofertas.	Del 18/09/2018 al 11/10/2018
Admisión y evaluación.	12/10/2018
Publicación de resultados.	15/10/2018
Suscripción automática de Acuerdos Marco.	26/10/2018
Periodo de depósito de la garantía de fiel cumplimiento	Del 16/10/2018 al 25/10/2018

13. Como es de verse, mediante las Reglas del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos del Acuerdo Marco, se especificó las consideraciones a tener en cuenta los proveedores adjudicatarios para efectuar el depósito de la Garantía de Fiel Cumplimiento; señalándose como periodo para dicho depósito del referido Acuerdo Marco del **16 al 25 de octubre de 2018**, precisando además que de no efectuarse dicho depósito no podrá suscribirse el Acuerdo Marco correspondiente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1150-2023-TCE-S5

En ese contexto, de la documentación remitida por Perú Compras, se aprecia que mediante Informe N° 000187-2021-PERÚ COMPRAS-DAM del 21 de julio de 2021, la Dirección de Acuerdos Marco señaló que, el Adjudicatario no formalizó el acuerdo marco objeto de análisis, conforme a las indicaciones previstas en el numeral 3.10 “Garantía de fiel cumplimiento”, correspondiente al “*Procedimiento Estándar para la selección de proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco - Tipo I y Tipo II*”.

Cabe añadir, que el numeral 3.11 “Suscripción automática de los acuerdos marco”, establecía que Perú Compras de forma automática registraría la suscripción del acuerdo marco con el proveedor adjudicatario, según la aceptación consignada por aquel en su declaración jurada presentada en la fase de registro y presentación de ofertas. En dicho documento los proveedores declararon que “efectuaría el depósito por concepto de garantía de cumplimiento antes de la fecha de suscripción automática del Acuerdo”; lo cual evidencia que el Adjudicatario conocía de tal obligación antes de registrarse como participante ante Perú Compras.

14. Por lo tanto, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que el Adjudicatario no realizó el depósito de la “Garantía de fiel cumplimiento” lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco, pese a estar obligada a ello. En esa medida, este Tribunal advierte que corresponde determinar si dicha omisión fue justificada.

Respecto de la justificación

15. Es pertinente resaltar que, para acreditar la existencia de una causal de justificación, debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente el perfeccionamiento contractual con Perú Compras o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al Adjudicatario perfeccionar el mismo debido a factores ajenos a su voluntad.
16. Con motivo de la presentación de sus descargos, el Adjudicatario ha manifestado que el 17 de setiembre de 2018, PERÚ COMPRAS publicó en la sección denominada “Nuevos catálogos Electrónicos” de su portal web un archivo de 7.49

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1150-2023-TCE-S5

MB, el cual contenía las reglas de selección y las reglas de operatividad del procedimiento.

Por otro lado, que en el portal del SEACE, en la sección de convocatorias se encontró la publicación vinculada al presente acuerdo marco; sin embargo, el documento poseía una extensión de tamaño de 2.04 MB, la cual es distinta a lo publicado por PERÚ COMPRAS.

En ese sentido, sostiene que tal contradicción constituye una vulneración al numeral 3.4 de las reglas selección y al literal a) del numeral 115.1 del artículo 115 del Reglamento, constituyendo causal de nulidad del procedimiento de implementación.

Asimismo, indica que, las reglas de selección anteriormente mencionadas incluyeron el Anexo N° 01, el cual consignó un cronograma con 5 fases del procedimiento; sin embargo, el Informe N° 000187-2021-PERÚ COMPRAS DAM detalla 6 fases, lo cual estaría configurando una declaración falsa por parte de PERÚ COMPRAS

Señala que la Dirección de acuerdos marco de la entidad, no comunicó el inicio de la vigencia el acuerdo marco, conforme lo estipulado en el numeral 4.1 de las reglas de selección.

Asimismo, de la revisión del compendio de comunicados del portal web de la entidad tampoco obra ninguna publicación en el año 2018 del acuerdo marco, lo cual constituye una causal de nulidad del procedimiento

En ese sentido, en virtud de los vicios señalados se debe declarar la nulidad del procedimiento de implementación.

17. Sobre el particular, cabe precisar que, no es objeto del presente procedimiento administrativo sancionador declarar la nulidad del procedimiento de implementación de Acuerdo Marco; en ese sentido, el Adjudicatario debió recurrir en su oportunidad a la instancia correspondiente para solicitar la nulidad del procedimiento por los posibles vicios advertidos según el Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1150-2023-TCE-S5

Sin perjuicio de lo indicado, debe tenerse presente que la sola diferencia en el peso de archivos digitales, por sí mismo, no determina un vicio de nulidad, menos aún puede justificar que el Adjudicatario, pese a su compromiso al participar en el procedimiento, decidiera no cancelar la garantía requerida.

Así también, la fase adicional a la que refiere el Adjudicatario, en realidad se trata al periodo que los proveedores adjudicatarios contaban para cancelar la garantía correspondiente, por lo que, contrariamente a lo afirmado en los descargos, no se aprecia algún vicio de nulidad.

Cabe agregar que la supuesta fase adicional, en realidad sí fue contemplada en el Anexo N° 1 de los documentos del procedimiento, no como parte del cronograma o fases, sino como una consideración para el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, según se aprecia a continuación:

Anexo N° 01: IM-CE-2018-6

Parámetros y condiciones para la Selección de Proveedores

ACUERDO MARCO:		IM-CE-2018-6	
Procedimiento para la Selección de Proveedores aplicable:		Procedimiento Estándar para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco - Tipo I	
Reglas del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco aplicable:		Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a Través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco - Tipo I	
Catálogos Electrónicos aplicables:		Mobiliario en General	
Moneda:		Soles	
Vigencia:		(01) Un Año	
Cronograma:	FASES		FECHAS
	a) Convocatoria		17/09/2018
	b) Registro de participantes y presentación de ofertas		del 18/09/2018 hasta el 11/10/2018
	c) Admisión y evaluación		12/10/2018
	d) Publicación de resultados		15/10/2018
	e) Suscripción automática de Acuerdos Marco		26/10/2018
Consideraciones para el depósito de garantía de fiel cumplimiento:	a) Entidad Bancaria:		BBVA Banco Continental
	b) Monto de la Garantía de Fiel Cumplimiento:		S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Soles)
	c) Periodo de Depósito:		del 16/10/2018 hasta el 25/10/2018
	d) Código de Cuenta Recaudación:		7844
	e) Nombre del Recaudo:		IM-CE-2018-6
	f) Campo de Identificación:		Indicar el RUC
Observaciones		NO	
Requisitos adicionales obligatorios del proveedor para ser participante:		No	
Condiciones u otros aspectos adicionales para la admisión de ofertas:		No	



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1150-2023-TCE-S5

Asimismo, con respecto a la no publicación del comunicado del inicio de vigencia del Acuerdo Marco, cabe precisar que, es materia del presente cuestionamiento el incumplimiento del pago de la garantía por parte del Adjudicatario; en ese sentido, el hecho de que la Entidad haya comunicado o no el inicio del Acuerdo Marco no resulta relevante para la determinación de responsabilidad en el presente caso, por constituirse una etapa posterior a la suscripción del acuerdo marco, etapa a la cual no llegó el Adjudicatario debido al incumplimiento en el depósito de la garantía.

Sin perjuicio de lo expuesto, es relevante señalar que obra en el portal web de Perú Compras, el Comunicado N° 035-2018-PERÚ COMPRAS/DAM del 30 de octubre de 2018⁷, el cual señala el inicio de vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, conforme a lo siguiente:

⁷ <https://www.gob.pe/institucion/perucompras/informes-publicaciones/435779-comunicado-n-035-2018-peru-compras-dam>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1150-2023-TCE-S5



PERÚ

Ministerio
de Economía y FinanzasCentral de Compras
Públicas - Peru Compras

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

COMUNICADO N° 035-2018-PERÚ COMPRAS/DAM

INICIO DE VIGENCIA DE CATÁLOGOS ELECTRÓNICOS DE ACUERDOS MARCO

La Central de Compras Públicas – PERU COMPRAS comunica a las entidades que se encuentran comprendidas en el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado y a los proveedores que han suscrito los **Acuerdos Marco IM-CE-2018-4, IM-CE-2018-5, IM-CE-2018-6 e IM-CE-2018-7**, el inicio de vigencia de los mismos, según el siguiente detalle:

Acuerdos Marco	Catálogos Electrónicos	Inicio de vigencia
IM-CE-2018-4	i) Tuberías, accesorios y complementos	31 octubre - 2018
	ii) Pinturas, acabados en general y complementos	31 octubre - 2018
IM-CE-2018-5	Climas, neumáticos y accesorios	31 octubre - 2018
IM-CE-2018-6	Mobiliario en general	31 octubre - 2018
IM-CE-2018-7	Equipos de aire acondicionado y accesorios	31 octubre - 2018

Los referidos Catálogos Electrónicos se encuentran disponibles en la plataforma electrónica implementada por PERU COMPRAS. Asimismo, respecto a los Catálogos Electrónicos de: i) Cerámicos, pisos y complementos; y ii) Sanitarios, accesorios y complementos, que forman parte del Acuerdo Marco IM-CE-2018-4, el inicio de su vigencia se comunicará posteriormente en el portal web de PERÚ COMPRAS (www.perucompras.gob.pe) y en el portal web del SEACE (www2.seace.gob.pe).

En ese sentido, a partir del 31 de octubre de 2018, la contratación a través de los referidos Catálogos Electrónicos resulta obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el numeral 8.3 de la Directiva N° 013-2016-PERU COMPRAS y el numeral 4.1 del Procedimiento Estándar para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos Acuerdo Marco - Tipo I.

Del mismo modo, en virtud de lo señalado en el cuarto párrafo de la Disposición Transitoria 10.1 de la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD, PERU COMPRAS comunica que a partir de la fecha de inicio de la vigencia de los referidos Catálogos Electrónicos se encontrará implementado el procedimiento para Grandes Compras.

Lima, 30 de octubre de 2018

18. En ese sentido, se advierte que el 30 de octubre se comunicó el inicio de vigencia del presente acuerdo marco (31 de octubre de 2018), por lo que lo alegado por el Adjudicatario no es correcto.
19. Cabe recalcar que, desde el momento de la convocatoria del Acuerdo Marco, este tenía conocimiento del procedimiento y periodo establecido para efectuar el depósito por concepto de "Garantía de Fiel Cumplimiento"; por lo que su errónea

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1150-2023-TCE-S5

decisión de presentar o no la garantía de fiel cumplimiento, debido a que el procedimiento contiene vicios de nulidad, solo evidencia la falta de diligencia al momento de participar en dicho acuerdo marco. Asimismo, debe tenerse en cuenta que todo acto es y se presume válido hasta que se declare expresamente su nulidad, hecho que no concurre en el presente caso.

20. Asimismo, según el Informe N° 000187-2021-PERÚ COMPRAS-DAM, el Adjudicatario suscribió el Anexo N° 2 “Declaración Jurada del Proveedor”, mediante el cual declaró, entre otros aspectos, conocer, aceptar y someterse a todas las consideraciones previstas en las Reglas, así como a los términos y condiciones establecidos para la suscripción automática del Acuerdo Marco, lo cual incluía efectuar el depósito de la “Garantía de Fiel Cumplimiento”, como requisito indispensable para la formalización del mencionado acuerdo marco, por lo que, el Adjudicatario tenía conocimiento que el depósito de la garantía de fiel cumplimiento era de carácter obligatorio y no facultativo.
21. De otro lado, el Adjudicatario manifiesta que, inclusive hubiese gestionado el depósito de la garantía, ello no hubiese garantizado o condicionado la obligación de formalizar la contratación al solo bastar que su representada registrara cero existencias de stock
22. Cabe precisar que, el procedimiento de implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2018-6 tiene por finalidad poner a disposición de las entidades proveedores que puedan satisfacer su necesidad con respecto a los bienes que se encuentran listados en el citado catálogo, mas no la de generar de forma automática contratación alguna con las diversas entidades públicas; en ese sentido, el hecho de que el Adjudicatario no hubiese podido contratar con las entidades debido a que registraría stock cero no es un motivo que justifique su incumplimiento de su obligación del pago de la garantía, puesto que, la suscripción del acuerdo con Perú Compras y la generación de ordenes con las entidades públicas son dos procedimientos distintos.
23. Bajo dichas consideraciones, no se aprecia la existencia de alguna imposibilidad física o jurídica que haya impedido al Adjudicatario cumplir con su obligación de formalizar Acuerdo Marco dentro del plazo previsto por la Entidad, conforme a los fundamentos precedentes.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1150-2023-TCE-S5

24. Cabe precisar que los argumentos de defensa sobre la imposibilidad de interponer una multa como sanción, o el daño generado, intencionalidad en la comisión de la infracción y demás criterios de graduación, serán analizados en el acápite correspondiente, toda vez que tales aspectos no constituyen requisito para la determinación de la infracción, sino para la imposición de la sanción.
25. En consecuencia, dado que se ha acreditado que el Adjudicatario no cumplió con formalizar el Acuerdo Marco, y no habiéndose verificado la existencia de alguna situación de imposibilidad jurídica o física para dicha conducta, o justificación válida, se ha acreditado la responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley

Respecto de la fecha de comisión de la infracción

26. Al respecto, conforme se expresó en párrafos precedentes, para que proceda la suscripción automática del Acuerdo Marco, resultará necesario el depósito de una garantía.
27. En esta línea, resulta pertinente mencionar que, el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE del 11 de junio de 2021, publicado el 16 de julio de 2021 en el Diario Oficial El Peruano, concluye que la infracción consistente en incumplir injustificadamente la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar Acuerdos Marco, **se configura en el momento en que el postor adjudicado incumple con alguna de sus obligaciones que impiden el perfeccionamiento del contrato.**
28. Es así que, en el presente caso, el hecho de no haber realizado el depósito de la “Garantía de fiel cumplimiento” constituye un incumplimiento que deriva en la imposibilidad de perfeccionar el contrato, consecuentemente, se ha configurado la casual de infracción en dicha oportunidad.

Graduación de la sanción

29. Al respecto, con motivo de la presentación de sus descargos, el Adjudicatario ha manifestado que para la imposición de la multa, es requisito indispensable que exista una propuesta económica o un contrato; asimismo, el TUO de la Ley precisa

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1150-2023-TCE-S5

que, en aquellos casos en que no se puede determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impone una multa entre 5 y 15 UIT; dicha precisión refiere a casos en los que no se puede determinar el monto de la oferta económica o del contrato, lo cual es distinto en el presente caso, debido a que no existe ni oferta económica ni contrato.

De otro lado, el Adjudicatario señala que mediante Resolución N° 380-2018-TCE-S3, el Tribunal ha manifestado que en los procedimientos de selección convocados bajo la modalidad de acuerdo marco, no se contempla la presentación de oferta económica alguna por parte del proveedor, por tanto, resulta jurídicamente imposible determinar la cuantía de la multa a imponer a los administrados.

30. Sobre el particular, contrariamente a lo manifestado por el Adjudicatario, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley prevé, como sanción para la infracción analizada, la aplicación de una multa a ser pagada a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la cual no puede ser menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, y que no puede ser inferior a una (1) UIT. Asimismo, se prevé que, **ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impondrá una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT**; y, como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto la multa no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no computa para el plazo de inhabilitación definitiva.
31. Sobre la base de las consideraciones expuestas, a fin de determinar el monto de la multa a imponer al Adjudicatario, debe tenerse en consideración que, debido a la naturaleza de la modalidad de selección del Acuerdo Marco, **este no contempla oferta económica alguna por parte de los proveedores**, dado que dicha modalidad tiene como finalidad seleccionar a los proveedores que debido a sus características deben integrar el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1150-2023-TCE-S5

32. Sobre la base de las consideraciones expuestas, la multa a imponer no puede ser inferior a cinco (5) UIT⁸ (S/ 24,750.00) ni mayor a quince (15) UIT (S/74,250.00).
33. Ahora bien, en cuanto a la Resolución N° 380-2018-TCE-S3 referida por el Adjudicatario, el criterio aplicado en dicho pronunciamiento responde a la normativa aplicable en aquella oportunidad, esto es, la Ley N° 30225 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, antes de sus modificaciones; normativa que se limitaba a indicar que la multa se determinaba respecto a un porcentaje de la oferta económica. Así, mediante la modificación a la ley dispuesta a través del Decreto Legislativo N° 1341, vigente desde el 3 de abril de 2017, se contempló que, **en aquellos casos que no se pueda determinar el monto de la oferta económica o del contrato, correspondería considerar aplicar una multa entre 5 y 15 UIT**, bajo los alcances indicados en un fundamento procedente.

Por tanto, el criterio aplicado en la Resolución N° 380-2018-TCE-S3 no resulta aplicable al presente caso, pues la infracción cometida ha sido durante la vigencia de la modificación normativa antes indicada. En consecuencia, del análisis desarrollado, no resultan atendibles los argumentos señalados por el Adjudicatario en este extremo.

34. Bajo esa premisa, corresponde imponer al Adjudicatario la sanción de multa prevista en el TUO de la Ley, para lo cual deben considerarse los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del nuevo Reglamento.

Sobre el tema, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también debe tomarse en cuenta al momento de fijar la sanción.

8

Mediante Decreto Supremo N° 309-2022-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de diciembre 2022, se estableció que el valor de la UIT para el año 2023, es S/ 4,950.00 (cuatro mil novecientos cincuenta y 00/100 soles)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1150-2023-TCE-S5

35. En tal sentido, se deben considerar los siguientes criterios de graduación:

- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Adjudicatario presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y las Reglas establecidas para el Acuerdo Marco, resultando una de estas la obligación de efectuar el depósito por concepto de “Garantía de fiel cumplimiento” dentro del plazo establecido en el cronograma aprobado por Perú Compras, lo cual constituía requisito indispensable para la formalización del referido acuerdo marco.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de los elementos obrantes en el expediente, no es posible determinar si hubo intencionalidad del Adjudicatario para cometer la infracción determinada.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** al respecto, con motivo de la presentación de sus descargos, el Adjudicatario señaló que su representada no causó perjuicio alguno a la Entidad, pues no impidió que se concretase la incorporación de nuevos proveedores a los catálogos electrónicos; asimismo, manifiesta que sería falso alegar que existió perjuicio a las entidades públicas, debido a que su representada tenía planeado registrar cero existencias de stock al no contar con existencias confirmadas; en virtud de lo señalado en el numeral 5.5. de las reglas del procedimiento, con lo cual las entidades públicas no tendrían disponible los precios unitarios base registrados por su representada.; agrega que, la Entidad deberá de acreditar el supuesto daño causado.

Sobre el particular, mediante Informe N° 000283-2021-PERÚ COMPRAS-OAJ, la Entidad informó que el no perfeccionamiento del contrato genera efectos negativos, por cuanto el rango de las ofertas adjudicadas son el resultado de un procedimiento de evaluación y podría afectarse potencialmente a otros proveedores y, además, porque se afectaría el nivel de competencia en los catálogos electrónicos pues al existir menos proveedores el precio del producto se incrementa. En tal sentido, precisó que se perjudica la eficacia de la herramienta de los catálogos electrónicos que administra.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1150-2023-TCE-S5

Cabe recalcar que, la finalidad del procedimiento de implementación de Acuerdo Marco está dirigida a que las entidades públicas tengan a la vista pluralidad de proveedores que cumplan con los niveles de calidad y precio requeridos, por lo que, el hecho de que un proveedor que haya sido adjudicado con la buena pro no formalice el acuerdo marco genera un perjuicio a la Entidad, en los términos descritos por aquella.

De otro lado, el Adjudicatario señaló que, en caso de que se pretenda señalar que existió perjuicio a las entidades públicas que utilizarían los catálogos electrónicos con posterioridad a la suscripción del acuerdo marco, ello sería falso, por cuanto, su representada tenía planificado registrar existencias (stock) cero al inicio de la vigencia del acuerdo marco, al no contar con stock confirmado.

Sobre el particular, cabe señalar que, si posteriormente a la suscripción del acuerdo marco, el Adjudicatario pretendía no efectuar ventas al Estado por motivo del stock, es una alegación que evidencia las intenciones del Adjudicatario de incumplir con su obligación como proveedor suscrito, lo cual no es materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador.

De otro lado, el Adjudicatario manifiesta que tras revisar el contenido de las 1604 órdenes de compra que se generaron entre el 31 de octubre de 2018 al 31 de octubre de 2019 a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco IM-CE-2018-6, no encontró un solo caso en que alguna de las órdenes de compra registrara un precio unitario base igual o mayor a los precios registrados por su representada durante el procedimiento, por lo que, demuestra de forma irrefutable que no existió perjuicio alguno contra las entidades públicas que utilizaron los catálogos electrónicos.

En ese sentido, solicita que la Entidad pruebe la existencia del daño causado; y, que señale de manera clara y objetiva, cuál de las 1604 órdenes de compra *"(...) se constata que, los precios y condiciones registrados por mi empresa COMPAÑÍA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – COSSEG hubiesen sido más ventajosos en comparación con los que se terminaron contratando (...)"*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1150-2023-TCE-S5

Al respecto, lo expuesto por el Adjudicatario permite evidenciar que, de haber formalizado el Acuerdo Marco, la herramienta de contratación de Perú Compras hubiese contado con un mejor proveedor para las diversas entidades.

Por último, no corresponde amparar lo indicado por el Adjudicatario, ya que debe tenerse en cuenta que el incumplimiento por parte de aquel, dio lugar a que no se le incorpore dentro del Acuerdo Marco, lo cual no permitió que las entidades lo consideren como opción para la adquisición de los bienes del catálogo electrónico a través del Método Especial de Contratación de Acuerdos Marco, el cual garantiza que las contrataciones se realicen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad.

- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente y lo declarado por el Adjudicatario, no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** el Adjudicatario ha manifestado que no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado; sin embargo, de acuerdo a la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se advierte que el Adjudicatario cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, según el siguiente detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	TIPO
05/02/2020	05/06/2020	4 MESES	326-2020-TCE-S4	28/01/2020	TEMPORAL
06/07/2022	06/12/2022	5 MESES	1656-2022-TCE-S4	15/06/2022	MULTA
24/10/2022	24/01/2023	3 MESES	3363-2022-TCE-S2	04/10/2022	MULTA

- f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1150-2023-TCE-S5

administrativo sancionador y presentó sus descargos.

- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención al que se refiere el artículo 50 del TUO de la Ley:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención **certificado**, conforme lo establece el artículo 50 de la Ley.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias⁹:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

36. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, [y actualmente tipificada en el mismo literal, numeral y artículo del TUO de la Ley N° 30225], por parte del Adjudicatario, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **25 de octubre de 2018**, fecha máxima en la cual aquel debía presentar la garantía de fiel cumplimiento a fin de poder formalizar el Acuerdo Marco.

Procedimiento y efectos del pago de la multa

37. Al respecto, el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es como sigue:
- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.

⁹ Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1150-2023-TCE-S5

- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la Mesa de Partes Digital del OSCE¹⁰. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanzas de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezudo, con la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores

¹⁰

Podrá acceder a través del portal web institucional www.gob.pe/osce, para dicho efecto puede consultar la guía disponible en el siguiente enlace <https://bit.ly/2G8XITh>

**PERÚ**Ministerio
de Economía y Finanzas **OSCE**Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1150-2023-TCE-S5

Olivera y Christian Cesar Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano”, y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Sancionar** a la empresa **COMPAÑÍA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS GENERALES COSSEG S.C.R.L. (con R.U.C. N° 20564249891)**, con una multa ascendente a **S/ 29,700.00 (veintinueve mil setecientos con 00/100 soles)**, por su responsabilidad al haber incumplido con su obligación de formalizar el **Acuerdo Marco IM-CE-2018-6**, convocado por la Central de Compras Públicas – Perú Compras; por los fundamentos expuestos. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.
2. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión de la empresa **COMPAÑÍA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS GENERALES COSSEG S.C.R.L. (con R.U.C. N° 20564249891)**, por el plazo de **cinco (5) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso la infractora no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “*Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado*”
3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1150-2023-TCE-S5

automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.

4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.
5. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANNY RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Ramos Cabezudo.

Flores Olivera.

Chocano Davis.